



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.2/3S.4/0016-25.
INSPECCIONADO: OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/11.3/002023-2025-110.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de septiembre de 2025.

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.4/0016-25, abierto a nombre de la PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche; se procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Con fecha 13 de junio de 2025, la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el entonces carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que le fueron conferidos de conformidad con el OFICIO NO. DESIG/021/2025, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE; **emitió la Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental número PFFA/11.2/3S.4/00042-2025**, para efectos de realizar una visita de inspección a la PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE.

Comisionándose para tal efecto a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracciones X y XIII, 29 y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso R), 45, 47, 48, 49, 55, 56 y 57 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**ELIMINADO: 05 COORDENADAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAPEA EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

2.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 19 de junio de 2025, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección número 11.2/3S.4/00042-2025, en la que hicieron constar la diligencia administrativa desahogada en la Carretera Federal 180, tramo Campeche – Seybaplaya, KM 182+830, municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche, en la documentaron que en el predio objeto de visita se advirtió la construcción de un “...inmueble de dos niveles con medidas de 8 metros de frente por 3 metros de fondo, construido a base de tablonces de madera con puerta de metal alcho a dos aguas, misma que se encuentra cerrada con candado...”, ubicado dentro del ecosistema costero perteneciente a la Zona Federal Marítimo Terrestre, siendo que durante su desahogo **no compareció persona alguna que acreditara la existencia de la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, cabe señalar que previo acceso por el área de la playa, el lugar inspeccionado fue georreferenciado mediante GPS marca Garmin modelo montana 750i, en coordenada UTM, sistema geodésico WGS84, Zona 15Q, como se describe:

| V | COORDENADAS | |
|---|-------------|------------|
| | X | Y |
| 1 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 3 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 4 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 1 | [REDACTED] | [REDACTED] |

Es importante mencionar que, ante la falta de acreditación de la existencia de la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento previsto por los artículos 28 fracción X y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como el idóneo para generar certeza de que las obras u actividades que impactaron el ecosistema costero y la zona federal marítimo terrestre, fueron previamente sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental para establecer las condiciones a que se deben sujetar para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, con fundamento en los artículos 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 52 fracción XXI, 55 y 80 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el personal inspector federal impuso la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras o actividades inspeccionadas.

3.- Con fecha 14 de julio de 2025, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/001457-2025-054, en el cual se inició procedimiento administrativo en contra de la **PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA,**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/S.S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025, mediante el cual, se le otorgó quince días hábiles para realizar manifestaciones u ofrecer pruebas para subsanar o desvirtuar las observaciones resultantes de la visita de inspección de referencia y se ordenó RATIFICAR como medida de seguridad: la clausura total temporal de las obras y/o actividades.

Dicho acuerdo fue notificado a través de citatorio por instructivo de fecha 30 de julio del 2025, derivándose que el interesado hizo caso omiso para hacer valer su derecho de defensa al dejar transcurrir los términos de ley, sin hacer alegación alguna, en consecuencia, se le tiene por perdido al no ejercerlo.

4.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente sede procedimental, mediante acuerdo de fecha 25 de agosto del año 2025, se pusieron a disposición de la persona inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días, los cuales transcurrieron del 27 al 29 de agosto actual. A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52





fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI,XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones, III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero - fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidos, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número PFFA/11.2/3S.4/0042-2025, de fecha 13 de junio de 2025
- El acta de inspección número 11.2/3S.4/0042-2025 de fecha 19 de junio de 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

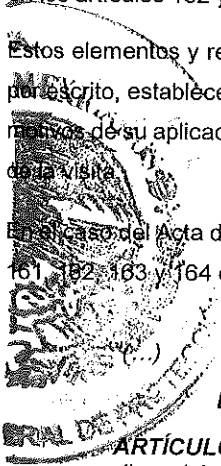




Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:



LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

(...)” (Sic)

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

B). - FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Que la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI,XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2022.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C). LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"...ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."





Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

"(...)

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González..." (Sic)

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS"..." (Sic)

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

"(...)

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción..." (Sic)

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad/ equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en el lugar inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las actividades desarrolladas en el predio, donde se contemple la infraestructura observada al momento de la visita, consistente en:

A). - UN INMUEBLE DE DOS NIVELES CON MEDIDAS DE 8 METROS DE FRENTE POR 3 METROS DE FONDO, CONSTRUIDO A BASE DE TABLONES DE MADERA CON PUERTA DE METAL Y TECHO A DOS AGUAS, MISMA QUE SE ENCUENTRA CERRADA CON CANDADO.

La superficie inspeccionada se encuentra ubicada en ecosistema costero y Zona Federal Marítimo Terrestres, en una poligonal con una superficie de 160 metros cuadrados.

En consecuencia, de los hechos descritos en el acta de inspección afecta al presente asunto, se procedió en apego al derecho de audiencia y, defensa a favor del inspeccionado, se procedió a entablar a procedimiento en contra de la **PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE - SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025**, de la que se desprendieron hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental y de ser el caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por parte de esta Oficina de Representación Ambiental, por infracción a la normatividad en materia de impacto ambiental, mismos que a continuación se detallan:

A). - PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 28, FRACCIONES IX, X Y XIII DE LA MISMA LEGISLACIÓN, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO Q) Y R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, QUE A LA LETRA DICEN:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría..." (Sic)

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente..." (Sic)

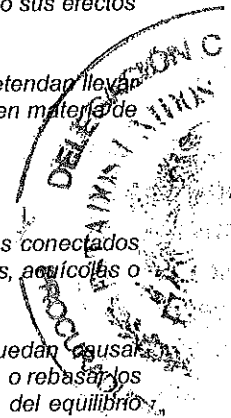
"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de: a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas; b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentren previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas..." (Sic)

Asimismo en el acto de inicio de procedimiento, esta autoridad ambiental le otorgó al responsable o propietario del predio inspeccionado un término de 15 días para que comparezca ante esta autoridad ambiental, a ofrecer las pruebas idóneas, necesarias y suficientes para subsanar o en su caso desvirtuar el supuesto de infracción imputada; siendo en constancias de autos se deriva que la notificación fue realizada con fecha 31 de julio de 2025, siendo, hasta la presente fecha de emisión de la resolución que resolverá las cuestiones motivos del Litis, no se compareció por sí o representación jurídica alguna, dentro del término probatorio que se le otorgo para hacer uso de su garantía de defensa y audiencia de sus intereses por los hechos atribuidos en el acuerdo de emplazamiento, dejando transcurrir los términos probatorios.

Por lo anterior, esta Oficina Representativa, concluye, en el presente caso, la **PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE - SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSIBLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025, se consintió de manera total los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección en la que por tanto, al supuestos de infracción que se le imputó en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3./001457-2025-054, emitido de fecha 14 de julio de 2025 al NO OFRECER MEDIO PROBATORIO ALGUNO, renunciando de esta manera a su derecho de audiencia consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar el supuesto de infracción que se les atribuyó en el citado acuerdo de emplazamiento, por tanto, en el presente asunto no se ofreció prueba alguna que fuera suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción atribuido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente precedente que a la letra señala:

"ACTAS DE VISITA.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas condiciones la actora ya no puede en el juicio de nulidad alegar que la información proporcionada por terceros, era incompleta o que no se le había notificado. (452)".

REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plasencia Gutiérrez. - Secretaría: Lic. Aurea López Castillo. R. T. F. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20..." (Sic)

Por todo lo anterior, al no comparecer en defensa de su interés la inspeccionada ni mucho menos ofrecer pruebas en relación a los hechos que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, debidamente notificado en cuanto a las infracciones de la



legislación ambiental, en materia de impacto ambiental, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la **PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025**, en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 14 de julio del 2025, en virtud de que decidió renunciar de manera total a sus términos que se le concedió en el acuerdo de inicio de procedimiento a efectos de que ofrezca sus pruebas para desvirtuar o subsane la irregularidad observada en la diligencia de inspección, consistente en la infracción contenida en el ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 28, FRACCIONES IX, X Y XII DE LA MISMA LEGISLACIÓN, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO Q) Y R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

En este orden, al no haberse remitido documental alguna que desvirtuó la irregularidad atribuida ni mucho menos se ofreció pruebas por el inspeccionado, se tiene por consentido los hechos imputado en el presente; asimismo, resulta menester señalar que previo a las realización de actividades y obras deben sujetarse a las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a XIII del mismo artículo.

En el caso concreto es de total importancia señalar que esta autoridad administrativa concedió a la inspeccionada su derecho de audiencia latu sensu, pues le otorgo la posibilidad de presentar pruebas de descargo para desvirtuar las conductas ilícitas que se le atribuyeron, así como la oportunidad de presentar alegatos para robustecer su adecuada defensa, sin embargo, no existe constancia de comparencia del inspeccionado, por lo que, no se subsanó ni desvirtuó la irregularidades imputada, en virtud, que no se acreditó que la inspeccionada cuente con la documentación suficiente para acreditar que se encuentran autorizadas las obras o en su caso estar exención o aviso de no requerimiento de resolutivo de manifestación de impacto ambiental por las obras y actividades desarrolladas en el lugar inspeccionado, expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:





"...AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez..." (Sic)

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo, ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de referencia, asimismo, le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa.

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", –en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. En segundo término, además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria –en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, –constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

(...)

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi...” (Sic)

IV.- Por todo lo expuesto, se puede constatar que con base a las constancias de autos, se desprende que las irregularidades detectadas al momento de la visita y, plasmadas en el acta de inspección 11.2/3S.4/0042-2025 de fecha 19 de junio de 2025, NO FUERON SÚBSANADAS NI DESVIRTUADAS, ya que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT o en su caso, la excepción de contar con ella, para las actividades desarrolladas en el predio, lugar donde se observó la construcción de UN INMUEBLE DE DOS NIVELES CON MEDIDAS DE 8 METROS DE FRENTE POR 3 METROS DE FONDO, CONSTRUIDO A BASE DE TABLONES DE MADERA CON PUERTA DE METAL Y TECHO A DOS AGUAS, MISMA QUE SE ENCUENTRA CERRADA CON CANDADO; pues dicha construcción se encuentra dentro de polígono de zona federal marítimo terrestre, en una superficie de 160 metros cuadrados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

(...)

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáreres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Epoca. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27...”+

“ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)”

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta...” (Sic)

V.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de **PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL Y OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182-1830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025;** en cuanto a las infracciones que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 14 de julio de 2025, por lo que, se actualiza la comisión de lo señalado ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 28, FRACCIONES IX, X Y XII DE LA MISMA LEGISLACIÓN, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO Q) Y R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría...” (Sic)

“...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Para ello, en los casos en que determina el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente..." (Sic)

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de: a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas; b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas..." (Sic)

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 de la ley general de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 28, fracción IX, X y XIII de la misma legislación, así como con el artículo 5 inciso Q), R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental citados.

VI.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la **PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE - SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que la PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025, debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para otorgarle la autorización para la ocupación dentro de una zona federal marítimo terrestre y regularizar las obras a realizarse en el lugar; ya que al no hacerlo, impide a esta autoridad estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una ocupación sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la Secretaría, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellos asentamientos humanos y el tipo de uso.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que la PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



(...)

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho. (Sic)

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

(...)

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán..." (Sic)

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE - SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025**, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidentes





D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento del inspeccionado, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la **PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025,** implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Que, dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad concluyó que la **PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025,** es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señala, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el **ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 28, FRACCIÓN IX, X Y XIII DE LA MISMA LEGISLACIÓN, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO Q), R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL,** al no haber presentado la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades observadas durante el





desahogo de la visita de inspección de fecha 19 de junio de 2025, establecidos en el Acta de inspección número 11.2/3S.4/0042-2025.

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracción IX, XI, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:

A). - DEBERÁ DESOCUPAR LA SUPERFICIE INSPECCIONADO UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE - SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE.

B). - ASIMISMO RETIRAR LA CONSTRUCCION CONSISTENTE EN UN INMUEBLE DE DOS NIVELES CON MEDIDAS DE 8 METROS DE FRENTE POR 3 METROS DE FONDO, CONSTRUIDO A BASE DE TABLONES DE MADERA CON PUERTA DE METAL Y TECHO A DOS AGUAS, MISMA QUE SE ENCUENTRA CERRADA CON CANDADO.

Lo anterior, derivado que fueron realizadas sin previo someter a consideración de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales su estudio y validación, por lo que, al no acreditarse que cuentan con el resolutivo de impacto ambiental o en su caso estar exentos del mismo, fueron realizadas de manera ilegal.

Se le hace de conocimiento a la **PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE - SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/0042-2025, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025**, que, en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal**.

IX.- Ahora bien, de la revisión de autos se desprende la imposición de la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento, derivado de lo anterior, y toda vez que en el lugar inspeccionado se encuentran realizando actividades, sin contar con la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual violenta el carácter preventivo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuya finalidad primordial es evaluar los posibles daños que





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



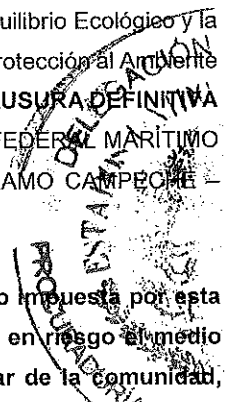
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

podrían ocasionarse con la construcción de las obras y desarrollo de actividades, a fin de reducir al mínimo nuestras intrusiones en los diversos ecosistemas, elevar al máximo las posibilidades de supervivencia de todas las formas de vida, por muy pequeñas e insignificantes que resulten desde nuestro punto de vista ambiental; con fundamento en el artículo 42 último párrafo, 80 XII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de marzo del 2025; y artículos 167, 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en este acto **se procede a imponer como sanción la CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES LAS OBRAS U ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE - SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE.**



Asimismo, lo antes ordenado, deviene en virtud, que la sanción versa respecto a **la Clausura Definitiva impuesta por esta autoridad ambiental impuesta por hechos ambientales donde se observó actividades que ponen en riesgo al medio ambiente; por ello, debe privilegiarse el Derecho a un Medio Sano para el Desarrollo y Bienestar de la Comunidad, reconocido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en conjunto establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; misma prerrogativa que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/2 (10a.), con número de registro digital 2004684, de texto y rubro:**

"...DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas que, como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)." (Sic)

Asimismo, es menester señalar que el Principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas de junio de 1972, en la que participó el Estado Mexicano, reconoce el Derecho a un Medio Ambiente Sano como una prerrogativa fundamental e inherente a la existencia humana, como se transcribe:

"...El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras..." (Sic)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Mientras que los numerales 3°, incisos e) y f), 4° y 8 del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (**Acuerdo de Escazú**), suscrito y ratificado por el Estado Mexicano el 5 de noviembre de 2020, establece *la obligación de los Estados Parte de garantizar el derecho de las personas a vivir en un Medio Ambiente Sano, a través de medidas encaminadas a prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente, obligación que deberá cumplir bajo los principios de prevención y precaución.*

Al fin de garantizar el Derecho a un Medio Ambiente Sano, el Estado Mexicano se sumó al plan de acción global *Agenda 2030 Objetivos de Desarrollo Sostenible*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), en la que se comprometió a *proteger, establecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.*

De igual manera el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" **reconoce el Derecho a un Medio Ambiente Sano e impone a los Estados la obligación de promover su protección, preservación y mejoramiento.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Habitantes de la Oroya vs. Perú*, determinó que: *"...los Estados se encuentran obligados a utilizar todos los medios a su alcance a fin de evitar daños significativos al medio ambiente en general, y al aire limpio y al agua en particular. En ese sentido, la Corte destaca que la obligación de prevención en materia ambiental impone al Estado el deber de regular, supervisar y fiscalizar las actividades que impliquen riesgos significativos al medio ambiente..." (Sic).*

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 23/2017, afirmó que **la vulneración del Derecho al Medio Ambiente Sano puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.**

Luego entonces, el Derecho a un Medio Ambiente Sano para el desarrollo y bienestar de las personas, **es un derecho humano cuya relevancia no sólo recae en lo individual sino también en lo colectivo, pues se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general¹**, pues es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y la materialización de otras prerrogativas fundamentales, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales I.7o.A. J/7 (10a.) y I.4o.A. J/2 (10a.), con números de registro digital 2012127 y 2004684, de textos y rubros:

"...DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS

¹ Indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano en México Vol. 1, Colección Indicadores de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2012, página 58.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; (...). Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas..." (Sic)

"...DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas que, como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 46., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical) ..." (Sic)

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 42 último párrafo, 80 XII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de marzo del 2025; y artículos 167, 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en este acto se procede a imponer como sanción la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES LAS OBRAS U ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR,**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81-523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO- Se ordena al PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE; el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII de la presente resolución, haciendo de su conocimiento que, en caso de no acatar las medidas señaladas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO- Se hace de conocimiento a la persona inspeccionada que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

QUINTO- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que, transcurrido venturosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO. - Se le hace de su conocimiento a la persona inspeccionada, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se harán por ROTULÓN o LISTAS que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta oficina de representación de protección ambiental Y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en autos un tanto de cada notificación.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante la falta de un domicilio autorizado por la parte inspeccionada, notifíquese mediante copia con firma autógrafa del presente acuerdo a la PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA, ENCARGADA, AUTORIZADA, RESPONSABLE, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, en el lugar de la inspección ubicado en el CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE – SEYBAPLAYA, KM 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, a través de la persona quien acredite la personalidad de propietaria, poseedora, encargada, autorizada, responsable, representante legal u ocupante a través del documento legal idóneo; adjuntando copia con firma autentica de la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROSA DEL RUEY ACEVEDO JIMÉNEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RRAJ/ACCA/DCKM.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

ELIMINADO: 08 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CITATORIO POR INSTRUCTIVO

OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE-SEYBAPLAYA KM. 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE PRESENTE.-

En la localidad de Seybaplaya, Mpio. de Seybaplaya, Edo. de Campeche, siendo las 17:00 horas del día, de fecha 23 de octubre del año 2025, el C. [REDACTED]

Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE-SEYBAPLAYA KM. 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE; en busca de la persona propietaria, poseedora, encargada, autorizada, responsable, representante legal u ocupante de las OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE-SEYBAPLAYA KM. 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE; a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 26 de septiembre del año 2025, No. PFFPA/11.3/002023-2025-110, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/35.4/0016-25; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

Construcción tipo Cabaña: casamadera y techo de lámina Y al no encontrarse presente "EL INTERESADO" se procede, en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio por instructivo, fijado en un lugar visible del domicilio consistentes en la puerta de acceso principal en color blanco. Para que el "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 17:00 horas del día 24 de octubre del año 2025, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. Firmando para su constancia.

El Notificador

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CAMPECHE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

ELIMINADO: 08 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CEDULA DE NOTIFICACION CON PREVIÓ CITATORIO POR INSTRUCTIVO

OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE-SEYBAPLAYA KM. 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE PRESENTE.-

En la localidad de Seybaplaya, Mpio. de Seybaplaya, Edo. de Campeche, siendo las 17:00 horas del día, de fecha 24 de octubre del año 2025, el [REDACTED] Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente se constituyó en el domicilio ubicado en CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE-SEYBAPLAYA KM. 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE; en busca de la persona propietaria, poseedora, encargada, autorizada, responsable, representante legal u ocupante de las OBRAS O ACTIVIDADES LOCALIZADAS EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADAS EN CARRETERA FEDERAL 180, TRAMO CAMPECHE-SEYBAPLAYA KM. 182+830, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE; a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 26 de septiembre del año 2025, No. PFFPA/11.3/002023-2025-110, emitido por la la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/3S.4/0016-25; or lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Consteación tipo Cabaña, con maderas y techo de lámina; y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", o alguna otra que se encontrara ahí, y haber esperado al suscrito a la hora y día señalados en el citatorio de fecha 23 de octubre del año 2025; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 13 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, fijándolo para tal efecto en Puerta de acceso principal en color blanco del domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

[REDACTED]

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real
CP. 24020, San Francisco de Campeche,



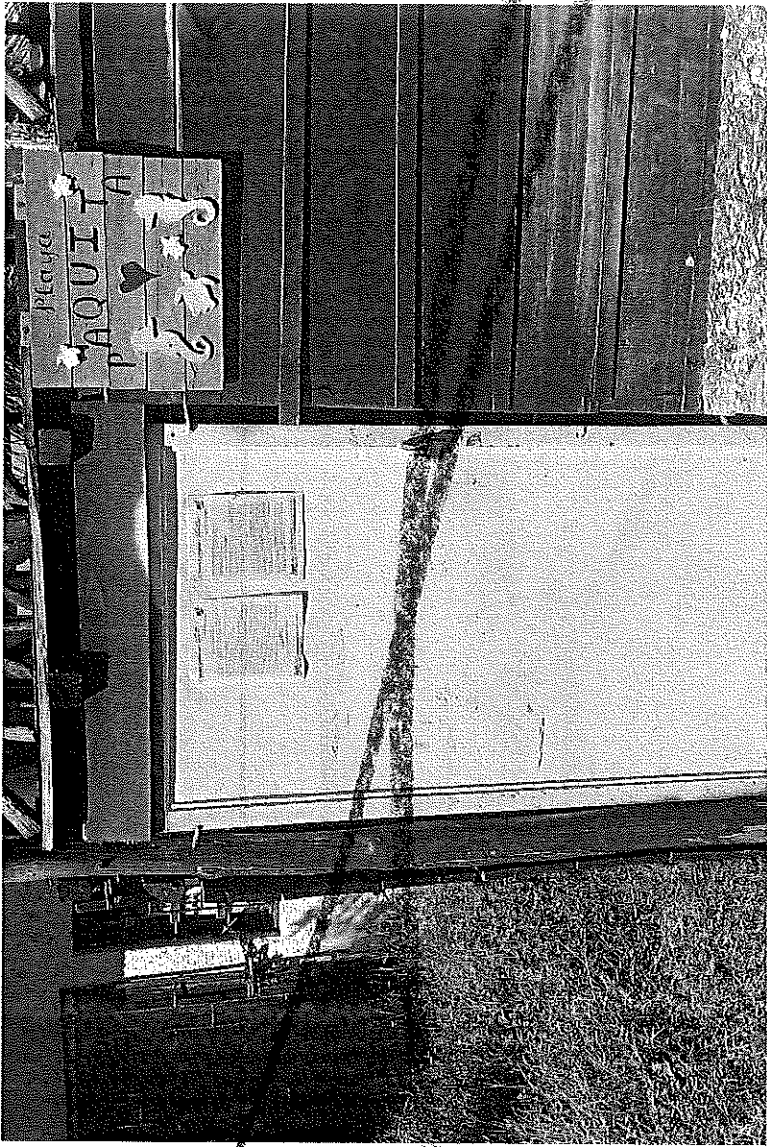
2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE



34



OLGA
MARTINEZ

